



## ACLARACIÓN DE VOTO

**REF: Ordinario: EDUARDO ROMERO ECHEVERRY C/: HOSPITAL  
UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E”**

**Radicación N°76-001-31-05-010-2011-00721-01**

Me permito aclarar el voto en el asunto de la referencia en cuanto a que, se utiliza el concepto de salario previsto en los Decreto 1042 y 1045 de 1978 norma aplicables a los empleados públicos, ello en atención a que, los trabajadores oficiales tienen normas de donde se puede desprender el concepto de salario.

Entiendo que, el proyecto al revisar la liquidación de prestaciones que se pretende su reliquidación incluye todas las primas como factor salarial.

En efecto, el Decreto 1160 de 1947 artículo 6 y el artículo 2 de la Ley 65 de 1946, nos muestran que salario no solamente es el básico, sino todo lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como prima móvil, las bonificaciones etc.

Al respecto puede verse las casaciones de 25 de mayo de 2009 Rad. 32186 MP. Dr. Gnecco Mendoza y Rad. 7178 de 6 de Febrero de 1995 entre otras.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 25 de marzo de 2009 Rad. 32186 MP. Dr. Gustavo Gnecco Mendoza, precisó:

*“Es cierto que en las disposiciones legales que gobiernan el salario de los trabajadores oficiales no existe ninguna norma legal que lo defina o que precise los elementos que lo configuran, por razón de lo cual para llenar ese vacío normativo es necesario acudir a otras disposiciones análogas. Desde esa perspectiva, la aplicación que hizo el Tribunal del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, norma legal que define los elementos que constituyen salario y que por lo tanto, regula una situación similar a la que carece de regulación expresa, no sería*



*equivocada, en cuanto correspondería a un procedimiento admisible de integración del derecho.*

*Sin embargo, debe precisarse que, de tiempo atrás, esta Sala de la Corte ha explicado que **dicho vacío regulatorio debe ser superado utilizando las normas legales dictadas en relación con ese específico grupo de servidores públicos, particularmente los artículos 2º de la Ley 65 de 1946 y 6º del Decreto 1160 de 1947, que, aunque referidos al auxilio de cesantía, precisan los factores que constituyen salario para esos efectos y que pueden extenderse respecto de otro tipo de prestaciones o derechos laborales.***

*Así lo explicó, entre muchas otras, en la sentencia del 6 de febrero de 1995 radicación 7178, en la que, además, se dijo que no era dable acudir al artículo 14 de la Ley 50 de 1990, que modificó al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que se denuncia por el impugnante como indebidamente aplicado. Se precisó en esa providencia:*

*“Como lo asienta el Tribunal en su fallo, sin incurrir en dislate hermenéutico alguno, por no existir texto legal que expresamente defina qué debe entenderse por salario en el caso de los empleados oficiales vinculados a la administración departamental por contrato de trabajo --y se habla de la administración departamental por ser este el ámbito de validez territorial de las normas que aquí interesa--, **la constante jurisprudencia laboral desde el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo es la de que lo dispuesto en los artículos 2º de la Ley 65 de 1946 y 6º del Decreto 1160 de 1947 sobre cómo liquidarse el auxilio de cesantía sirve de criterio para extraer el concepto de salario y cuáles son los elementos que lo integran.***

*“Y se afirma que no incurrió el fallador en el error de interpretación que denuncia el cargo, ya que tal es el entendimiento que desde hace ya varios lustros se ha dado a las normas laborales que regulan las relaciones de trabajo individual entre la administración departamental, central o descentralizada, y quienes le prestan servicios como trabajadores oficiales, en lo atinente a los elementos que integran el salario.*

*“Como ejemplo de un fallo en el que el Tribunal Supremo del Trabajo haya expuesto esta doctrina que continuó después la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, cabe citar la sentencia de 16 de mayo de 1951 (G. del T., Tomo VI, pág. 281). Y como ejemplo de sentencias dictadas*



por la Corte y en donde se mantiene el mismo criterio jurisprudencial, cabe citar las de 31 de mayo de 1977 (G.J., Tomo LXXXV, págs. 274 y 275) y de 25 de julio de 1989 (Rad. 3211).

***“Y realmente no podía ser de otra manera, por cuanto el artículo 2º de la Ley 65 de 1946 establece que el auxilio de cesantía "se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc.".***

*“Precepto amplio éste en cuanto a lo que debe entenderse por salario que el Decreto 1160 de 1947, manteniendo el mismo criterio por tratarse de una norma reglamentaria y por lo mismo de inferior jerarquía a la ley, puntualiza diciendo que para liquidar el auxilio de cesantía ‘se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses’; cómputo que ‘se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo, sino **todo lo que recibe el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono**’.*

*“Significa lo anterior que no es dable aplicar lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, puesto que esta ley como modificatoria que es del Código Sustantivo de Trabajo en principio no se aplica a las relaciones de derecho individual del trabajo de los empleados oficiales vinculados por contrato de trabajo, salvo expresa disposición en contrario del legislador.*

*“Tampoco es aplicable el artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978, puesto que este estatuto legal únicamente rige las relaciones de derecho laboral individual de algunos empleados públicos del orden nacional, como claramente lo dispone el artículo 1º de dicho decreto.*

*“Y en cuanto a las normas del Decreto Ley 1045 de 1975, debe decirse que si bien se aplican también a los trabajadores oficiales del orden nacional, no regulan las relaciones de los trabajadores del orden departamental, conforme resulta igualmente del artículo 1º de tal decreto.”*

*De acuerdo con el criterio jurisprudencial arriba citado, si la determinación de **lo que se entiende por salario respecto de los trabajadores***



**oficiales debe hacerse a partir de lo dispuesto en los artículos 2º de la Ley 65 de 1946 y 6º del Decreto 1160 de 1947 y no con base en lo señalado en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, es claro que incurrió el Tribunal en la aplicación indebida de esta norma legal, pues, mientras ella restringe el concepto de salario al señalar que constituye tal retribución "... no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio...", las normas a las que debió acudir establecen que es salario lo que se reciba a cualquier título "...y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios".** (Negrilla del Tribunal)

La jurisprudencia explica que en el caso de los trabajadores oficiales no existe norma legal que defina el concepto de salario, debiéndose acudir a las normas legales dictadas con relación a ese grupo de trabajadores, en particular los antes citados que precisan los factores salariales para liquidar el auxilio de cesantía.

En estos términos dejo sentada la aclaración de voto.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado Sala Laboral**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dc113a050aaa28ebd49045cc9d1505323f1c63230d463db7a5efa6570c40502**

Documento generado en 26/11/2020 12:13:12 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**